



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00054-01
DEMANDANTE: GERMAIN ALEXANDER SABALLET GONZÁLEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la transacción allegada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada.

ANTECEDENTES

1.- Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en esta instancia judicial, se tiene que, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, emitió sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual resolvió declarar que entre el demandante y el Fondo Nacional del Ahorro existió un contrato de trabajo que inició el 25 de febrero de 2015 hasta el 30 de febrero de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenó a la parte demandada a pagar al señor Saballet González los siguientes conceptos:

- i). Incremento salarial: \$390.000.
- ii). Auxilio de cesantías: \$ 1.437.530.
- iii). Vacaciones \$1.437.530
- iv). Prima extraordinaria: \$986.973.
- v). Prima de vacaciones: \$1.467.374.
- vi). Estímulos de recreación: \$698.749.

- vii). Prima de navidad: \$2.125.579.
- viii). Bonificación por servicios prestados: \$698.750.
- ix). Bonificación especial de recreación \$186.333.
- x). Indemnización por despido sin justa causa: \$2.338.483
- xi). Indemnización moratoria por la suma de \$46.583 a partir del 30 de septiembre 2016 hasta el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones.

Por su parte, el juzgador absolvió a la pasiva de las restantes pretensiones.

2.- Contra la anterior decisión el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juzgado de primer nivel en el efecto suspensivo.

3.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada allegaron contrato de transacción, solicitando a esta agencia judicial se impartiera la respectiva aprobación. Asimismo, manifiestan que de mutuo acuerdo se desiste del recurso de apelación interpuesto y se da por terminado el proceso judicial por resolverse en su integridad las cuestiones debatidas.

CONSIDERACIONES

4.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 312, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T S.S., el cual dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el

documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

5.- Ahora bien, para efectos de resolver sobre la procedencia de la solicitud, resulta necesario acudir también a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto precisa que:

“Es valida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trates de derechos ciertos e indiscutibles.”

5.1.- Así pues, se observa que se impone una limitación para transar sobre los derechos ciertos e indiscutibles, los cuales son irrenunciables por tratarse del mínimo de derechos otorgados en materia laboral.

6.- Teniendo en cuenta lo expresado en precedencia y verificado el documento suscrito entre las partes, se advierte que en el mismo acuerdan el descuento del 5% sobre el valor de la sanción moratoria, por lo que la liquidación definitiva de condenas con el valor ya descontado, son:

Concepto	Valor
Incremento salarial	\$390.000
Auxilio de cesantías	\$1.437.000
Vacaciones	\$1.023.282
Prima extraordinaria	\$986.973
Prima de vacaciones	\$ 1.467.374
Estimulo de recreación	\$ 698.749
Prima de navidad	\$ 2.125.579
Bonificación por servicios prestados	\$698.749
Bonificación especial de recreación	\$186.333
Indemnización por despido injusto	\$2.338.483
Sanción Moratoria	\$103.244.233
Agencias en derecho	\$3.600.935
Total transacción	\$118.198.221

6.1.- Por su parte, en el precitado documento se indica que el Comité de Conciliación del Fondo Nacional del Ahorro, por votación unánime dio viabilidad para acudir al mecanismo de la transacción, autorizando negociar hasta la suma de \$118.198.221, para ello, los apoderados allegaron certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación.

7.- Bajo ese panorama, advierte este despacho judicial que en el acuerdo transaccional no se modifican las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales, salvo el valor por concepto de la sanción moratoria, derecho que efectivamente es de carácter incierto y discutible.

8.- Luego entonces, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y que la solicitud ha sido presentada por las personas que intervinieron en el acuerdo, este despacho judicial aceptará la transacción presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, quienes se encuentran facultados para transigir. Por consiguiente, se declarará la terminación del proceso por esa causa y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

9.- No se impondrá condena en costas conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

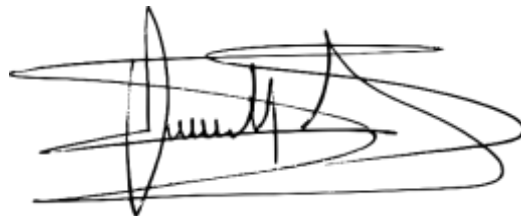
PRIMERO. ACEPTAR la transacción convenida por las partes dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso por esa causa.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado